

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2.011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

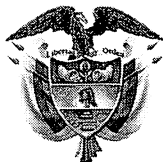
ESTADO No. 030				Fecha: 09 DE MARZO DE 2017			
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2014-00140-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO CARVAJAL LONDOÑO	DIAN	07/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	84	3
2013-00655-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARTURO CAICEDO VALOIS	UGPP	07/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	226	1
2013-00176-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JORGE ENRIQUE CAMARGO HERRERA	CREMIL	07/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	258	1
2014-00185-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ EISENOBER MARTÍNEZ BUENO	MIN EDUCACIÓN - FONDO DE PREST. DEL MAGISTERIO	07/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	216	1
2013-00448-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VERONICA MINA HERNANDEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	07/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	172	1
2013-00450-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEATRIZ HURTADO RUÍZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	07/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	155	1
2013-00493-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY HINESTROZA DE MINA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	07/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	161	1
2013-00469-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS HURTADO SUAREZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	07/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	140	1
2014-00024-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GENTIL HUMBERTO VELASCO RUBIO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	07/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	245	1

2013-00603-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GRACIELA IBARGUEN MURILLO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	07/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	151	1
2013-00455-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SULMA LELIS DÍAZ ROSAS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	07/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	144	1
2013-00446-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA CORTÉS VALOIS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	07/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	177	1
2013-00454-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS GARCES HINESTROZA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	07/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	174	1
2013-00458-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LEONOR BANGUERA MURILLO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	07/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	145	1
2013-00495-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANOHACELLI CAICEDO CASTRO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	08/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	150	3
013-00445-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA BERTILDA MOSQUERA OREJUELA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	08/03/2017	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	167	3
2016-00170-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AZUL Y VERDE S.A.	NACION - MINDEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA	08/03/2017	DECRETA SUSPENSION	62-68	2
2017-00037-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBERTO MUÑOZ LOUIS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	06/03/2017	ADMITE DEMANDA	90	1
2017-00002-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA VENTES PLALLONERO	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	07/03/2017	ORDENA REQUERIR	29	1
2017-00008-00	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	C.V.C.	GLADYS RAMONA BECERRA CHAPMAN	08/03/2017	IMPROBAR ACUERDO CONCILIATORIO	43-47	1
2017-00034-00	EJECUTIVO	HARRY GERSON PEREA VIVEROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	07/03/2017	ORDENA ARCHIVO	23	1


JHON FREDDY CHARRY MONROY
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2014-00140-00
DEMANDANTE: GUSTAVO CARVAJAL LONDOÑO
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 224

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 11 de octubre del 2016, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y condenó en costas a la parte vencida y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente 1% de las pretensiones denegadas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: a setecientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y un mil pesos (\$ 795.141.), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

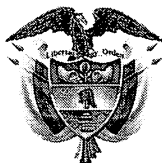
- 1. **APROBAR** la suma de setecientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y un mil pesos (\$795.141.), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
- 2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 030
De 09 MAR 2017
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2013-00655-00
DEMANDANTE: ARTURO CAICEDO VALOIS
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 225

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 24 de noviembre del 2016, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestion de Buenaventura, y condenó en costas a la parte vencida y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente 0.1% de las pretensiones concedidas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: a veintiocho mil ciento ochenta y siete pesos (\$ 28.187), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

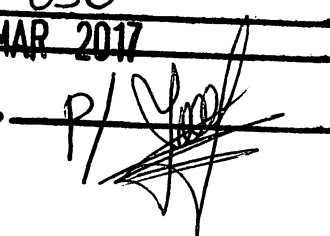
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de veintiocho mil ciento ochenta y siete pesos (\$ 28.187), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandada en favor de la parte demandante.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 030
De 09 MAR 2017
LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2013-00176-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CAMARGO HERRERA
DEMANDADO: CREMIL
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 226

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de diciembre del 2016, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y condenó en costas a la parte vencida y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5% de las pretensiones concedidas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: a doscientos cuarenta y un mil doscientos noventa y cinco pesos (\$241.295), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

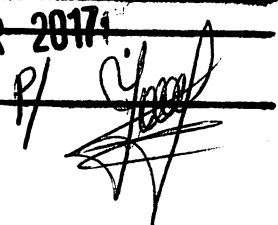
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de doscientos cuarenta y un mil doscientos noventa y cinco pesos (\$241.295), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandada en favor de la parte demandante.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 030
De 09 MAR 2017
LA SECRETARIA, 

RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

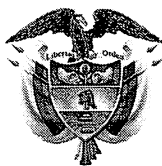
RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

RESEARCH OF CONDUCT

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN: 2014-00185-00
 DEMANDANTE: JOSÉ EISENOBER MARTÍNEZ BUENO
 DEMANDADO: FPSM
 MEDIO DE
 CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 227

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 22 de noviembre del 2016, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestion de Buenaventura, y condenó en costas a la parte vencida y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente 0.1% de las pretensiones concedidas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: a dos mil y ciento diecinueve pesos (\$2.119), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de dos mil y ciento diecinueve pesos (\$2.119), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

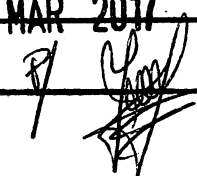

ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 09 MAR 2017

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2013-00448-00
DEMANDANTE: VERÓNICA MINA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 228

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de diciembre del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y condenó en costas a la parte vencida y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5% de las pretensiones concedidas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: a diecisiete mil quinientos sesenta y siete (\$17.567), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de diecisiete mil quinientos sesenta y siete (\$17.567), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 09 MAR 2017

LA SECRETARIA, 

DEPARTMENT OF AGRICULTURE
OFFICE OF THE SECRETARY
MANILA

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

NOTES

[Illegible text block]

[Illegible text block]

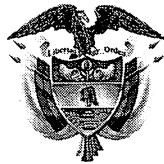
[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2013-00450-00
DEMANDANTE: BEATRIZ HURTADO RUIZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 229

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 09 de diciembre del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y condenó en costas a la parte vencida y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente 0.1% de las pretensiones concedidas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: a dos mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$2.743), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

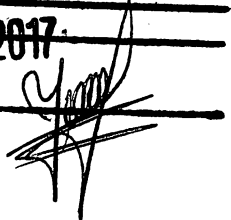
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de dos mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$2.743), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 030
De 09 MAR 2017
LA SECRETARIA, P/ 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2013-00493-00
DEMANDANTE: MARLENY HINESTROZA DE MINA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 230

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de diciembre del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y condenó en costas a la parte vencida y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5% de las pretensiones concedidas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: a veintiséis mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$26.345), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de veintiséis mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$26.345), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 030
De 09 MAR 2017
LA SECRETARIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2013-00469-00
DEMANDANTE: DORIS HURTADO SUAREZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 231

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 28 de noviembre del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y condenó en costas a la parte vencida y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente 1 % de las pretensiones concedidas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: a cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$46.264), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$46.264), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 09 MAR 2017

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2014-00024-00
DEMANDANTE: GENTIL HUMBERTO VELASCO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 232

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de octubre del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y condenó en costas a la parte vencida y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente 0.1 % de las pretensiones concedidas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: a tres mil quinientos trece pesos (\$3.513), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de tres mil quinientos trece pesos (\$3.513), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

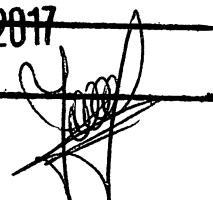
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 09 MAR 2017

LA SECRETARIA,



RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

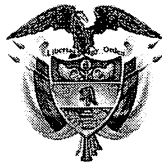
RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2013-00603-00
DEMANDANTE: GRACIELA IBARGÜEN MURILLO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 233

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 29 de noviembre del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y condenó en costas a la parte vencida y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5 % de las pretensiones concedidas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: a veintiséis mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$26.345), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

Por lo expuesto, el Despacho

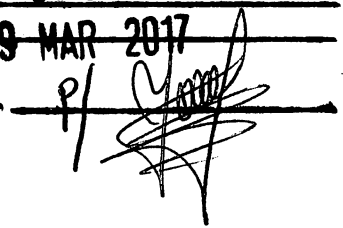
RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de veintiséis mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$26.345), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

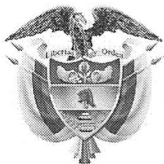
NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 030
De 09 MAR 2017
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2013-00455-00
DEMANDANTE: SULMA LELIS DÍAZ RAMOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 234

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 24 de octubre del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y condenó en costas a la parte vencida y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente 0.1 % de las pretensiones concedidas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: a tres mil quinientos trece pesos (\$3.513), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de tres mil quinientos trece pesos (\$3.513), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 09 MAR 2017

LA SECRETARIA 

SECRET

IN THE DISTRICT COURT OF THE UNITED STATES FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA

BEFORE ME, the undersigned authority, on this day personally appeared _____, known to me to be the person whose name is subscribed to the foregoing instrument, and acknowledged to me that he executed the same for the purposes and consideration therein expressed.

Given under my hand and seal of office this _____ day of _____, 19____.

Notary Public in and for the District of Columbia

My commission expires this _____ day of _____, 19____.

I, _____, do hereby certify that the foregoing is a true and correct copy of the original instrument filed for record in my office on this _____ day of _____, 19____.

Notary Public in and for the District of Columbia

My commission expires this _____ day of _____, 19____.

Notary Public in and for the District of Columbia

SECRET

I, _____, do hereby certify that the foregoing is a true and correct copy of the original instrument filed for record in my office on this _____ day of _____, 19____.

Notary Public in and for the District of Columbia

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and seal of office this _____ day of _____, 19____.

Notary Public in and for the District of Columbia

My commission expires this _____ day of _____, 19____.

[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN: 2013-00446-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CORTES VALOIS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 235

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de diciembre del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y condenó en costas a la parte vencida y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5 % de las pretensiones concedidas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: a ocho mil trescientos dieciocho pesos (\$8.318), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. APROBAR** la suma de ocho mil trescientos dieciocho pesos (\$8.318), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
- 2. EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

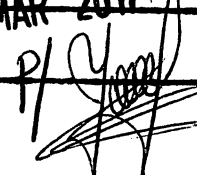
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

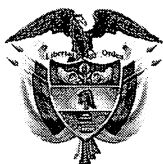
De

09 MAR 2017

LA SECRETARIA,



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2013-00454-00
DEMANDANTE: GLADYS GARCÉS HINESTROZA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 236

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 06 de diciembre del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y condenó en costas a la parte vencida y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente 1 % de las pretensiones concedidas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: a cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$46.264), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$46.264), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

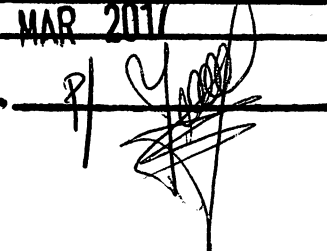
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 09 MAR 2017

LA SECRETARIA,



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2013-00458-00
DEMANDANTE: MARÍA LEONOR BANGUERA MURILLO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 237

Buenaventura, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 28 de noviembre del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y condenó en costas a la parte vencida y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente 1 % de las pretensiones concedidas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: a cincuenta y dos mil seiscientos noventa pesos (\$52.690), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

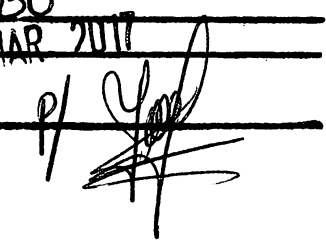
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

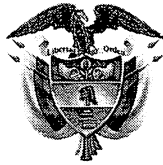
1. **APROBAR** la suma de cincuenta y dos mil seiscientos noventa pesos (\$52.690), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 030
De 09 MAR 2017
LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2013-00495-00
DEMANDANTE: YANOHA CELLI CAICEDO CASTRO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 242

Buenaventura, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 12 de octubre del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, fijó las agencias en derecho en la suma de diez mil ochocientos noventa y siete pesos (\$10.897).

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

En atención a lo anotado, el Despacho considera que el valor de las costas dentro del presente asunto corresponde a la suma reconocida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por concepto de agencias en derecho, es decir diez mil ochocientos noventa y siete pesos (\$10.897).

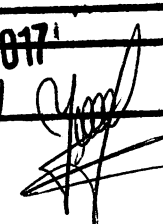
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

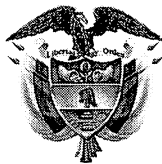
1. **APROBAR** la suma de diez mil ochocientos noventa y siete pesos (\$10.897), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 030
De 09 MAR 2017
LA SECRETARIA, PI 

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2013-00445-00
DEMANDANTE: MARÍA BERTILDA MOSQUERA OREJUELA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 241

Buenaventura, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 11 de noviembre del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, fijó las agencias en derecho en la suma de cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$41.495).

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo anotado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

En atención a lo anotado, el Despacho considera que el valor de las costas dentro del presente asunto corresponde a la suma reconocida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por concepto de agencias en derecho, es decir a cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$41.495),

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

3. **APROBAR** la suma de cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$41.495), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
4. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

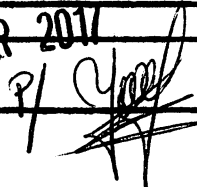
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De

09 MAR 2017

LA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el término de cinco (5) días concedido a la parte demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar propuesta, corrió los días 30, 31 de enero, 1, 2 y 3 de febrero de 2017 (Los días 28 y 29 de enero de 2017, no fueron hábiles), dentro de dicho término la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar, escrito visible a folios 42 a 44 del Cdno Ppal.

JHON FREDY CHARRY
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: 76-109-33-33-002-**2016-0170**- 00
ACTOR: AZUL Y VERDE S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Buenaventura, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderado la Sociedad Azul y Verde S.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad de una actuación administrativa adelantada por la DIMAR.

Del mismo modo solicita como medida cautelar la suspensión de la Resolución emitida el 18 de marzo de 2016, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. De tal acto administrativo destacamos lo siguiente:

"(...)

Es oportuno puntualizar por este Despacho, el régimen jurídico de los bienes de uso público, el Código Civil, define los bienes de la unión así:

"Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales". (Cursiva fuera del texto).

De igual forma, la norma ibídem dispone en su artículo 679:

"Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad de la Unión."

Por su parte, la Constitución Política de 1991 señala:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Como se colige, a partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere protección constitucional, varios de sus artículos aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, al estar fuera del comercio, que son imprescriptibles, es decir, no son susceptibles de adquirirse por el paso del tiempo, e inembargables, al no ser objeto de embargo, secuestro o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a la restricción de su uso (artículo 63 C.N.), sino para especificar los deberes de protección y conservación que corresponden al Estado, en relación con el espacio público, como lo señala el artículo 82 ibídem.

(...)

*Con fundamento en lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, **incluyendo playas y terrenos de bajamar.***

En concordancia, el artículo 166 ibídem, establece:

"Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente decreto, En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo." (Cursiva fuera del texto)

En su condición de bienes de uso público, las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas están sometidas a un régimen constitucional y legal especial, encaminadas a asegurar su satisfacción al uso público.

De lo anterior se tiene, que mediante informe del día 21 de enero de 2008, se determinó que el terreno ubicado en el área de La Bocana, en el sector de Pianguita, se encuentra situado sobre bienes de uso público de la nación, Que de acuerdo al estudio llevado por el Centro de Control de Contaminación del Pacífico, dicha área está bajo jurisdicción de DIMAR y que el Hotel AZUL Y VERDE, está ubicado en terreno no consolidado al cual se le han efectuado rellenos para lograr afirmar el terreno.

(...)

Por lo expuesto en este fallo, el Despacho confirma en su totalidad la decisión de primera instancia en la cual la Sociedad AZUL Y VERDE S.A. fue declarada responsable administrativamente por la ocupación indebida que ejercía en el área de terreno ubicado en la zona rural del Municipio de Buenaventura, corregimiento de Bazan – La Bocana.

Finalmente, se hace necesario aclarar el valor de la multa impuesta para la sociedad AZUL Y VERDE, la cual fue de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$20.400.0000), con base al salario mínimo establecido para el año 2006, en el cual se dio la apertura de la investigación."

Sin embargo, debe tenerse presente que el apoderado solo demandó la nulidad del acto administrativo emitido en segunda instancia, aun cuando el Despacho, le advirtió en el auto del 30 de noviembre de 2016, folio 97 del cdno. ppal., que debía señalar todos los actos administrativos objeto de censura, en el escrito de corrección no atendió dicho ordenamiento.

Con todo, mediante providencia del 26 de enero de 2017, folio 105 del cdno. ppal., este Despacho, entendió que la censura también se dirigía contra la Resolución No. 104 CP01-ASJUR del 20 de agosto de 2009, y del emitido el 29 de septiembre de 2009 a través del cual se resolvió el recurso de reposición, dando aplicación al artículo 163 del C.P.A.C.A., que en lo pertinente dice:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”

Por consiguiente, al entenderse como demandados los actos que hacían parte de la actuación, cuando se admitió el libelo, también debe hacerse lo mismo cuando se estudie la suspensión provisional, pues la Resolución emitida el 18 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de apelación, hace parte de una actuación administrativa donde están incluidas las decisiones administrativas del 20 de agosto y 29 de septiembre de 2009, respectivamente.

Hecha la aclaración anterior, procede este Juzgador a realizar el estudio de la medida cautelar pedida. El escrito de medidas señala que deben suspenderse los efectos de la actuación, al haberse violado los artículos 29 y 58 de la Constitución Nacional; 14, 28, 34, 35, 43, 146 del C.C.A.; núm. 2 167 del Decreto 2324 de 1984; 194 del C.P.C.

Con la demanda, además de los mencionados en el escrito de medidas cautelares, enuncia que los actos administrativos censurados fueron expedidos por fuera del término que tiene la Administración para resolver un proceso sancionatorio.

De la medida cautelar se dio traslado a la entidad demandada, el 27 de enero de 2017 por auto de sustanciación No. 081, visible a folio 20 del cuaderno No. 2.

Por su parte la entidad demandada, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar indicando que la decisión tomada por la Dirección General Marítima dentro de la investigación administrativa por ocupación y/o construcción indebida en Bienes de Uso Público, cumple con todas las normas y procedimientos legales, además establece que todos los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la medida cautelar de suspensión provisional, solo pueden resolverse en el fallo, razón por la cual debe despacharse desfavorablemente.

Ahora bien, la suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar, prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y reglamentada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ha sido definida ampliamente por el Consejo de Estado de la siguiente forma¹:

“...

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, como medida cautelar, puede ser entendida como una institución excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad, concebida para la defensa del ordenamiento superior y garantía para el ciudadano, ante las eventuales agresiones provenientes

¹ Consejo de Estado, Sección Primera C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Demandante: Ramiro Bejarano Guzmán, Auto del 19 de diciembre de 2016, Radicación No. 11001-03-24-000-2012-00369-00.

de los actos administrativos, consistente en la suspensión, en forma temporal, de sus efectos y con ello, de su fuerza ejecutoria, protegiendo y garantizando, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

*Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.». Igualmente ha indicado que su finalidad es la de «(...) «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».»²³*

*...
El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando se trate de la suspensión provisional de los actos administrativos, la misma será procedente **siempre que exista violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando aquella surja de la confrontación del acto demandado y dichas normas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**”*

Es decir, que la figura de la medida cautelar de suspensión de acto administrativo con la nueva preceptiva reguladora, Ley 1437 de 2011, difiere de lo establecida en el Decreto 01 de 1984, pues la actual permite que se haga un estudio entre las disposiciones invocadas como vulneradas y las pruebas acompañadas con el libelo sin que tal ejercicio pueda calificarse como de prejuzgamiento, mientras su predecesora condicionaba su procedencia a una confrontación entre las normas superiores y el acto administrativo, de donde se dedujera un quebrantamiento palmario.

En otras palabras, la medida cautelar en el nuevo código administrativo, es uno de los cambios más trascendentales, al permitir que su estudio de procedencia supere la mirada restrictiva establecida con el Decreto 01 de 1984, dotando al juez de herramientas de verificación con los elementos de convicción arribados a la foliatura y las normas que posiblemente violentaron el ordenamiento jurídico con la expedición del acto administrativo, sin que pueda alegarse que el operador judicial haya prejuzgado, al no incidir la misma en la decisión final.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá a analizar los fundamentos dispuestos por la parte demandante, con miras a determinar si existe o no una infracción del orden jurídico de la que se pueda concluir la viabilidad de la medida cautelar solicitada, empezando por los argumentos expuestos con la petición de medida cautelar y luego con lo indicado en la demanda.

- En el escrito de medidas cautelares se indica que la actuación administrativa, debe ser suspendida porque a su juicio se violó el artículo 43 del C.C.A., al no aparecer constancia de las comunicaciones a la alcaldía municipal, procuraduría y personería del inicio de la presente investigación, el 17 de julio de 2006.

² Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD.

La norma que aduce la sociedad demandante como violada es del siguiente tenor:

*"ARTICULO 43. DEBER Y FORMA DE PUBLICACION. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.
Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando.
Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil."*

Si bien obra en el plenario, 16 del Cdno. ppal., un auto del 17 de julio de 2006, donde se avocó el conocimiento de una investigación de carácter administrativo, donde se solicitó comunicársele dicha investigación a la Alcaldía Municipal, Procuraduría y Personería, y no obra prueba que se haya realizado dicha diligencia, dicha omisión no acarrea, per se, ninguna consecuencia procesal, más aun cuando se tiene que dichas entidades no son parte en el expediente, por lo que no se les ha violado el derecho de defensa.

Sumado a lo anterior, la norma supuestamente quebrantada tiene una orientación que no es aplicable al caso en concreto, al regular publicaciones de actos administrativos de carácter general y la actuación aquí censurada es particular.

Por lo tanto, en esta etapa inicial no se advierte la trasgresión alegada en la actuación administrativa demandada.

- Alega el escrito que se viola el derecho de defensa, artículos 29 de la Constitución Nacional, 146 del C.C.A., 52 y siguientes del C.P.C. y 38 de la Ley 1437 de 2011, al no tenerse en cuenta en la actuación administrativa censurada, los copropietarios del predio objeto de la medida y que para ello se debe observar las anotaciones 04, 05, 06, 07, 08 09 10 y 11 de la matricula inmobiliaria No. 372-35497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De entrada hay que decir, que cualquier actuación administrativa o judicial, debe adelantarse con presencia de las personas que puedan verse afectadas con las resultas de lo que ahí se decida. Claramente la cláusula constitucional del artículo 29 constitucional, propugna por la garantía que tiene toda persona de oponerse a los procedimientos tanto judiciales o administrativos que lo puedan afectar.

Con el escrito de medidas cautelares se aporta el certificado de tradición donde aparecen como dueños de unos predios vendidos por la Sociedad demandante Azul y Verde S.A., las siguientes personas: RODRIGUEZ BONILLA LUIS HERNAN, CORREA GOMEZ ALBERTO, CRUZ VELASQUEZ JHON GUILLERMO, CRUZ CARDONA NIMIA EUGENIA, MOLINA DEVIA OSMAN FERNANDO, PARRA CERTUCHE HELMER, MONTES LEON PEDRO PABLO, ZULUOGA ROJAS LUZ STELLA, NUÑEZ CORDOBA FLOR ELENA VIDAL OROBIO CHARLES y PAVA ARIAS MARLENY.

A juicio de la sociedad, dichos demandantes se ven afectados con lo decidido por la entidad con los actos acusados. Sobre el particular, debe decir el Despacho que con las pruebas que descansan en el plenario, no es posible acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues si bien existe una matrícula inmobiliaria sobre la que se realizaron las ventas a las personas mencionadas, la misma corresponde según lo anotado en ella a un desglobe, lo cual significa que existe otra parte del terreno que no fue objeto de negociación y que aun pertenece a la Sociedad Demandante, de donde se deduce que debe probarse tal situación en el proceso.

Del mismo modo, no hay claridad sobre los límites de los linderos a los que corresponden los predios vendidos por la Sociedad Demandante, a las personas mencionadas en el certificado de tradición y si son afectados por lo decidido por la Dimar.

Por lo tanto, como no existe otro elemento de convicción además de los aportados, que dé cuenta, que justamente la investigación administrativa aquí cuestionada, afecta los predios vendidos por la Sociedad Demandante, mal se haría en suspender los actos administrativos.

- El tercer cargo, lo hace consistir en que se viola por parte de la demandada los artículos 14, 28, 34 y 35 del Decreto 01 de 1984, así como la sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 30 de marzo de 1978, por no citar a terceros. El Despacho se atiene a lo resuelto en el anterior cargo, al no probarse que efectivamente la sanción adoptada por la DIMAR, afecta predios de terceros. Dicha situación será objeto de discusión en el proceso.

- El cuarto cargo, lo hace consistir en que al ignorarse los títulos escriturarios, tratándose de bienes inmuebles, hace ilegal e incompleta la actuación administrativa, al no tenerse en cuenta las adjudicaciones que por más de treinta (30) años fue objeto el predio. Para el Despacho, este cargo no tiene sustento con la prueba arribada pues como se estableció anteriormente, luego que el certificado de matrícula inmobiliaria solo da cuenta de un desglobe, y de las ventas de las que fue objeto el predio, sin embargo no se advierte que la sanción afecte un determinado predio.

- El quinto cargo, lo hace consistir en que el procedimiento sancionatorio es ilegal al no valorarse las abundantes fotografías en blanco y negro y a color que demuestran a simple vista que el inmueble está rodeado de zona boscosa y no que el predio se encuentra en zona de playa marítima. Sobre este punto, el Despacho expresa que sobre las fotografías que descansan a folios 11, 37, 38, 39 y 71 del Cdno. ppal., las mismas solo evidencian unos lugares pero no hay certeza que correspondan a aquellos por los cuales se hizo la investigación.

Sobre ello nos remitimos al criterio que tiene el Consejo de Estado sobre la materia⁴:

"...

1.2. De otro lado, la Sala observa que la parte actora y la entidad pública demandada, con el fin de acreditar varios de los hechos, aportaron al proceso unas fotografías - fls. 79 a 83, 189 a 198 y 302 a 305, cdno. ppal. 2 - y dos videocasetes –reposan en sobre separado - , que no serán valorados en esta instancia, como quiera que carecen de mérito probatorio, pues sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el sitio o la vía que en ellas aparece, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso⁵."

Ahora bien, si bien existen unas fotografías aéreas, sobre el lugar, se tiene la misma dificultad probatoria, al no identificarse cuál es el área que corresponde al predio de la Sociedad de Azul y Verde y cuál es el que ocupó ilegalmente según los actos administrativos censurados. Se precisa de otros elementos de convicción, para aclarar precisamente esa censura, de ahí que dicho cargo tampoco es suficiente para suspender la actuación.

- El sexto cargo, lo hace residir en que el informe técnico es superfluo, sin datos técnicos y una apreciación sin razón del porque?, por lo que no debió sustentar la decisión y por tal razón es violatorio del debido proceso. Frente a tal valoración, el Despacho encuentra que no hay prueba que desmienta tal conclusión. Se limita a enrostrar aseveraciones sin sustento probatorio, por lo que no puede admitirse que dicha tesis sea el sustento para suspender la actuación.

- Por último, la tesis de la Sociedad Demandante de tener como prueba de confesión la fotografía aérea, no es de recibo en atención a que como se ha dicho, las fotografías simplemente referencian una imagen, por si solas y sin ratificación por parte de otros elementos de convicción no pueden en este caso deducir que el bien ocupado es o no zona de playa marítima.

- Ahora con la demanda, la Sociedad Demandante señala que la DIMAR, ejerció la facultad sancionatoria por fuera del término que le concede la ley, de tres años, luego que la investigación perduró por espacio de diez años.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00643-01(18034). Actor: CARLOS ARTURO PELAEZ ALZATE Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE QUIMBAYA. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁵ En este sentido, la Sala ha expuesto: "Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17 c. 1 y 177-185 c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso." (Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2006. Exp. 28.459.) Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12.497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13.811 de 25 de julio de 2002.

Y en el escrito de medidas cautelares dijo lo siguiente: *"...la solicitud de medidas cautelares, de suspensión provisional del acto administrativo están sustentadas en la demanda y que enumero y sustento así:..."*

Por lo tanto, para el Juzgado tomando lo indicado en el artículo 231 del C.P.A.C.A., cuando dice que: *"...la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,..."*, es válido estudiar la solicitud de suspensión de la actuación que adelantó la DIMAR sobre el tema de la caducidad pues aunque no lo anuncio en el escrito de medidas, si se remitió a los razonamientos expuestos sobre caducidad expuestos con el escrito introductorio, lo que habilita entonces abordarlo en este estudio preliminar.

Con la demanda, se señaló que la actuación administrativa duró aproximadamente diez (10) años, lo que viola los artículos 38 del decreto 01 de 1984 y 47 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero decir, que el Decreto 2324 de 1984, en el numeral 27 del artículo 5 establece la facultad investigativa y sancionatoria de la DIMAR, en casos de construcciones no autorizadas, sobre bienes de uso público determinados en el artículo 166 de la misma normatividad.

"Artículo 5°. Funciones y atribuciones. La Dirección General Marítima y Portuaria tiene las siguientes funciones:

(...)

27. Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, e imponer las sanciones correspondientes.

(...)"

"Artículo 166. Bienes de uso público. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo."

Ahora bien, el artículo 82 del mismo Estatuto, refiere sobre la aplicación del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"ARTICULO 82. PROCEDIMIENTOS. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74."

Quiere decir, que al tratarse de una actuación administrativa, el proceso que adelanto la DIMAR, debe ceñirse a los lineamientos establecidos por el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o ley 1437 de 2011.

No debe olvidarse que la actuación aquí adelantada, no es otra cosa, que una de las modalidades del derecho sancionatorio, el cual no es otro que el **uis puniendi** del Estado, a través del cual ejerce control sobre el proceder de los asociados. Bien lo ha definido el Corte Constitucional de la siguiente manera⁶:

⁶ C-401/10

"...

4.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

..."

Quiere decir entonces que el poder que ejerce la Administración, busca el restablecimiento del orden jurídico que fue alterado por el actuar del asociado y en consecuencia se le debe imponer una sanción. Sin embargo ese poder que tiene la Administración para restaurar el orden jurídico alterado, debe cumplirse en un tiempo determinado; no es admisible que el procedimiento se demore en el tiempo o lo que es peor que no tenga un plazo determinado para hacerla efectiva. En la sentencia citada, la Corte dijo sobre el particular en los siguientes términos:

"...

De la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general [28]. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.[29]"

Por tal razón, el uso de la facultad sancionatoria tiene una vigencia en el tiempo, y no puede extenderse indefinidamente en el tiempo al hacer mella precisamente en el interés que tiene el afectado de que ese cuestionamiento se resuelva con prontitud.

Así lo entendió la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en el concepto con número de radicación: 1632, Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005):

"...

La caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción."

Y sobre el término que tiene la Administración, para hacer efectivo su poder sancionador, en el mismo fallo citado la Corte dijo:

"...

4.3. Por otra parte, en cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, cabe observar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, la primera parte de ese cuerpo normativo contiene el procedimiento general, aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública y que no hayan sido objeto de una regulación

especial. En esta última eventualidad, tal como se expresa en el inciso segundo de la citada disposición, el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo tendrá carácter supletorio y se aplicará en lo no previsto por las normas especiales.[31]

De este modo, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., de conformidad con el cual "[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

..."

En ese sentido, mientras en el proceso sancionatorio no exista un término especial para su estudio y decisión, se debe acudir al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma que exige, que debe adelantarse en el de tres años, contados a partir del acto u omisión que lo generó.

Si bien, al momento de dictarse esta providencia, la norma reguladora de la caducidad en materia de derecho sancionador, es el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, dicha norma no es aplicable sino el 38 del Decreto 01 de 1984, al tratarse de aquella que está vigente al momento de los hechos.

Dicho lo precedente, tenemos que el artículo 38 del C.C.A., señalaba:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Sobre la interpretación de dicho artículo, han surgido diferentes tesis al seno de la jurisdicción contenciosa, cual es el momento a partir del momento se cuenta el inicio del termino de caducidad, y sobre todo cuando se entiende ejercida en tiempo el ejercicio de la facultad sancionatoria. En Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso con radicación número: 110010315000200300442 01, Actor: ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO,

Recurso extraordinario de súplica, se unificó el criterio en los términos que pasan a citarse:

"...

Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es

quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada."

Posición que ha sido reiterada por diferentes secciones de ese Tribunal con posterioridad y entre las que contamos la sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNAN RODRIGUEZ HERNANDEZ. Demandado: JUNTA CENTRAL DE CONTADORES – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Por lo tanto, dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia del hecho generador de la supuesta infracción administrativa, la Entidad Estatal debe emitir tanto el acto que culmina la actuación como su notificación respectiva, sin que se cuente para ello la decisión de los recursos interpuestos contra aquel.

Tomando en cuenta este horizonte normativo y jurisprudencial, entra a estudiar la situación fáctica del expediente, para verificar si la DIMAR ejerció en tiempo la facultad sancionatoria:

- Según documento que obra en copia simple, en el folio 12 del Cdno. ppal., el Capitán de Navío Carlos Eduardo Carvajal Barrero, Capitán de Puerto de Buenaventura, el día 30 de julio de 2003, ante información suministrada por el Suboficial Jefe Augusto Pinto Tovar, Jefe Sección Litorales CP1, según la cual, se estaba ocupando indebidamente un bien de uso público, se llamó a declarar al Representante Legal de Hotel Azul y Verde y a la señora Marlene Cuero Solís, así como que se dio aviso a la DIMAR para que iniciará la investigación.

- Según auto del 27 de junio de 2005, que obra a folios 3 a 4 del Cdno. de antecedentes administrativos, así como en los 14 y 15 del Cdno. ppal., la DIMAR, declaró la nulidad de lo actuado dentro de la actuación administrativa y ordenó continuarla solamente contra el Hotel Azul y Verde.

En este auto llama la atención lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES:

...

*. Con fundamento en lo anterior y **mediante auto motivado de fecha 30 de julio de 2003, se ordena la apertura de la investigación administrativa por ocupación administrativa por ocupación indebida de bienes de uso público de la nación.***

..." (La negrilla y el subrayado es nuestro)

- Dándole cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de junio de 2005, la DIMAR inicio investigación contra la Sociedad Azul y Verde, el día 17 de julio de 2006, según se observa en el folio 16 del Cdno. ppal.

- Mediante Resolución No. 104 CP01- ASJUR del 20 de agosto de 2009, la DIMAR determina que la Sociedad demandante construyó sobre bienes de uso público y por consiguiente impuso una sanción monetaria equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, folios 57 a 63 del Cdno. de antecedentes administrativos.

- Este acto administrativo fue notificado por edicto que se surtió el 31 de agosto de 2009, folio 65 del Cdno. de antecedentes administrativos y ese mismo día, la Sociedad demandante radicó los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. 104 CP01- ASJUR del 20 de agosto de 2009, folios 67 a 70 del Cdno. de antecedentes administrativos.

- El 29 de septiembre de 2009, se resolvió el recurso de reposición de la Resolución antes mencionada, donde se confirmó, folios 71 a 74 del Cdno. de antecedentes administrativos.

- El 18 de marzo de 2016, se resolvió el recurso de apelación y se confirmó la actuación, folios 111 a 114 del Cdno. de antecedentes administrativos, pero se modificó el monto de la sanción.

Del recuento expresado tenemos que la DIMAR tuvo conocimiento de los hechos desde el 30 de julio de 2003, fecha a partir de la cual inicio la investigación administrativa, según se advierte en el auto de esa misma fecha, ante traslado de la denuncia que hizo el Capitán de Navío Carlos Eduardo Carvajal Barrero, Capitán de Puerto de Buenaventura, según información suministrada por el Suboficial Jefe Augusto Pinto Tovar, Jefe Sección Litorales CP1, en la que supuestamente se estaba ocupando indebidamente un bien de uso público.

Quiere decir entonces de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, que la Administración tenía hasta el 30 de julio de 2006, para expedir y notificar el acto administrativo principal con el que definiría si la Sociedad Demandante, estaba ocupando indebidamente un bien de uso público, sin embargo como demuestra el expediente, la Resolución No. 104 CP01 – ASJUR del 20 de agosto de 2009, que es la que cumple esas características, solo fue notificada el 27 del mismo mes y año, lo que quiere decir que, preliminarmente, está claro para el Juzgado, que el ejercicio de la facultad sancionatoria se hizo por fuera del término de tres años, contados a partir del día que tuvo conocimiento de la supuesta infracción, por lo que resulta procedente la suspensión provisional de la actuación administrativa emitida por la DIMAR, en su integridad, esto es, además del acto administrativo mencionado como de los emitidos los días 29 de septiembre de 2009 y 18 de marzo de 2016, a través de los cuales se resolvió en su orden los recursos de reposición y apelación.

De igual manera, para el presente caso se probó sumariamente los perjuicios que se puede ocasionar con la no concesión de la medida, como es que se pueda cobrar una multa que asciende a la suma de veinte millones cuatrocientos mil pesos M/C (\$20.400.000), conforme lo señala el inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura,

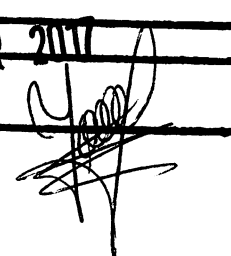
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la suspensión provisional de los efectos de la actuación administrativa iniciada por la Dirección General Marítima DIMAR contra la Sociedad Azul y Verde, por ocupación ilegal de bienes de uso público, la cual está compuesta por la Resolución No. 104 CP01 – ASJUR del 20 de agosto de 2009 y de las decisiones del 29 de septiembre de 2009 y 18 de marzo de 2016, a través de los cuales se resolvió en su orden los recursos de reposición y apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

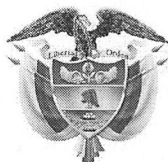
SEGUNDO: Téngase al doctor REYNALDO MUÑOZ HOLGUIN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16..858.785 y T.P. 158.235 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima, de conformidad con los documentos obrantes a folios 52 a 61 del cuaderno No. 2 denominado medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 030
De 11 9 MAR 2017
LA SECRETARIA. P/ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00037-00
DEMANDANTE: ROBERTO MUÑOZ LOUIS
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 066

Buenaventura, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderado judicial, el señor ROBERTO MUÑOZ LOUIS, propone el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA, por consiguiente, propone que se declare la nulidad de la decisión contenida en la Resolución N° **00138-16 del 12 de octubre de 2016**, *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICA UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL BARRIO PUEBLO NUEVO COMUNA 01"*, y en consecuencia, se disponga el restablecimiento del derecho vulnerado al demandante, como propietario de las mejoras que se encuentran en dicho lote, y que fueron objeto de venta en ese acto administrativo, por parte de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el Despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoada por el señor ROBERTO MUÑOZ LOUIS, contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a través del Lic. ELIÉCER ARBOLEDA TORRES, primera autoridad del ente territorial, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado

exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **REQUERIR** a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, allegue con destino a este proceso copia auténtica de la actuación administrativa contenida en el expediente # 13185, del cual hace parte el bien inmueble identificado con cédula catastral N° 01-01-0053-0015-000, y número de matrícula 372-420, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.
- 8 **REQUERIR** al Juzgado Segundo Civil Circuito de Buenaventura, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, envíe con destino a este proceso, copia auténtica del proceso Ordinario Declarativo de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, con radicado **76-109-31-03002-1998-0113-00 (338-8)**, cuyo demandante es la señora DORIS AMIRA LOUIS WIEDEMANN DE MUÑOZ, contra el señor CARLOS ARTURO BECERRA ALZATE y OTROS.
- 9 **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, a la Sociedad de Acción Simplificada, **HMC Construcciones**, ubicada en la Diagonal 3 Número 3A - 03, edificio Don Lucas, oficina 203, de esta ciudad, correo electrónico, harymosquera@hotmail.com; a través de quien la represente legalmente, para

que comparezca al presente proceso en los términos señalados en el artículo 61 del CGP. Procédase a notificar personalmente la demanda según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

- 10 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ALFONSO MUÑOZ ALVAREZ, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 71.891 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.
- 11 **TÉNGASE** como dependiente judicial del apoderado demandante, al señor ALFREDO LEMOS SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.466.638, expedida en Buenaventura, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 27 del Decreto 196 de 1998.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 030
De 09 MAR 2017
LA SECRETARIA, P/ [Signature]

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que revisado el expediente, se observa que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada aportara la consignación de los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda.

Para lo de su cargo.

Buenaventura (V), siete (07) de marzo dos mil diecisiete (2017).

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 2017-00002-00
DEMANDANTE : LILIANA VENTES PLALLONERO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación **No. 223**

Buenaventura (V), siete (07) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que han transcurrido más de treinta (30) días¹ sin que la parte interesada aportara los gastos del proceso ordenados con la admisión de la demanda (folio 28v del expediente), razón por la cual se ordena requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011² que prescribe:

*“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de***

¹ Notificación por Estado No. 005 del 18 de enero de 2017.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...” (Se subraya).

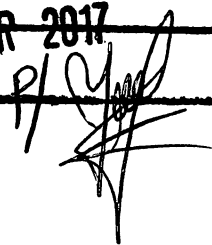
En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la demandante, a través de su apoderada judicial para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 030
De 09 MAR 2017
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2017-00008-00

DEMANDANTE : C.V.C

DEMANDADO : GLADYS RAMONA BECERRA CHAPMAN

MEDIO DE

CONTROL : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 058

Buenaventura, ocho (08) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de mandatario judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Buenaventura, por reparto le correspondió el trámite a la Procuradora 219 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de esta ciudad; con el propósito de convocar a la señora GLADYS RAMONA BECERRA CHAPMAN, para efectos de establecer un acuerdo sobre los cánones de arrendamientos causados entre el 19 de marzo y el 17 de julio de 2016, lo anterior, fundamentado en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La Dirección Ambiental DAR Pacífico Oeste, no cuenta con oficinas de su propiedad en el Distrito de Buenaventura, en condiciones dignas para prestar un buen servicio, por lo tanto, se ha invertido en la necesidad de contratar el alquiler del inmueble, pues se requiere de un lugar adecuado para el funcionamiento de las oficinas de los procesos misionales de la DAR y las áreas de apoyo."

"SEGUNDO: El proceso de contratación directa se inicia con la solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal por valor de \$99.760.000.00, el cual fue expedido por el Grupo de Presupuesto con el No. 1180 del 14 de abril de 2016, con publicación del acto administrativo de justificación de la contratación directa de fecha abril 14 de 2016, invitación para presentar propuesta para la contratación en mención de la Dirección General a la Señora GLADYS RAMONA BECERRA."

"TERCERO: Es de notar que la Dirección Ambiental DAR Pacífico Oeste, inicio funciones en los pisos 2 y 3 del edificio Raúl Becerra inmueble ubicado en la Carrera 2A # 2 - 09 de la nomenclatura Urbana de esta ciudad, desde el 01 de agosto hasta diciembre 31 de 2014, pero por la necesidad de seguir cumpliendo con la obligaciones de la DAR se llegó a un acuerdo verbal de continuar hasta el 31 de enero de 2015, para que encontrara otro lugar y poder desempeñar sus funciones; prorroga que todavía no se ha cumplido respecto al pago del canon de arrendamiento mencionado."*

"CUARTO: Se solicitó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, para que conociera y analizara el contrato de arrendamiento donde actualmente

funciona la Dirección Ambiental Pacífico Oeste y el pago del canon de arrendamiento, el cual mediante acta Nro. 12 del presente año, donde acepta la obligación y se determina que la Dirección Administrativa realizara consignación en la cuenta bancaria a nombre de la señora GLADYS RAMONA BECERRA CHAPMAN, una vez se realice la aprobación judicial del acuerdo administrativo."

En atención a los citados fundamentos facticos, se infiere que el convocante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca pretende; pagar a la convocada la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos (\$49.464.333), suma de dinero que corresponde a los cánones de arrendamientos causados entre el 19 de marzo y el 17 de julio de 2016.

TRAMITE DE LA SOLICITUD

La Procuradora 219 Judicial 1 para Asuntos Administrativos adscrita al Juzgado, por auto 404 del 02 de diciembre de 2016¹, le otorgó a la convocante el termino de cinco (05) días para subsanar los defectos de la solicitud presentada, efectuadas la correcciones del caso, mediante providencia 444 del 26 de diciembre de la misma anualidad, admitió la conciliación extrajudicial presentada por la C.V.C., y señalo fecha y hora para celebrar la mentada diligencia, la cual tuvo lugar el 18 de enero del 2017, en la cual la convocada se ratificó en los hechos y las pretensiones de la demanda en especial:

"CUARTO: Se solicitó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, para que conociera y analizara el contrato de arrendamiento donde actualmente funciona la Dirección Ambiental Pacífico Oeste y el pago del canon de arrendamiento, el cual mediante acta Nro. 12 del presente año, donde acepta la obligación y se determina que la Dirección Administrativa realizara consignación en la cuenta bancaria a nombre de la señora GLADYS RAMONA BECERRA CHAPMAN, una vez se realice la aprobación judicial del acuerdo administrativo."

La anterior propuesta fue puesta en consideración de la parte convocada, según el acta de la audiencia manifestó:

" ...

la parte convocada manifiesta que es esa la obligación que se encuentra pendiente. La parte convocada manifiesta que se adeuda del 19 de marzo de 2016 a 17 de julio de 2016 correspondiente a 3 meses 29 días con un valor mensual del canon con IVA correspondiente a \$12.470.000 mensual, para un total de 37.4100.000 por los tres meses más \$ 12.054.333.33 por los 29 días para un gran total de \$ 49.464.333.33. Luego de esos meses se suscribe contrato No. 037 de 14 de junio de 2016 con acta de inicio de 18 de julio de 2016 "

¹ Fls 22 a 23 Cdno. Ppal.

La Agente del Ministerio Público concluyó que *"Este despacho advierte que la acción procedente no puede ser la de controversias contractuales como se ha manejado hasta el momento en tanto los meses que se adeudan son anteriores a la suscripción del contrato 037 de 14 junio de 2017*. Luego de vencido el contrato anterior - marzo de 2016- por lo que considera viable la acción in rem verso a través del medio de control de reparación directa, la cual para su viabilidad, debe atender a precisos requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en todo caso, se remite a consideración de la Jurisdicción Administrativa para el control de legalidad en tanto la entidad convocante reconoce la obligación que se encuentra pendiente y que no fue cancelada en la debida oportunidad a la convocada, además se aporta certificación del comité de conciliación de la entidad convocante. Se reúnen los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. Por lo anterior, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) En consecuencia, se dispondrá el envío del presente trámite al Juzgado Administrativo de Buenaventura (Oficina de Reparación) para efectos de control de legalidad, (...)"*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo logrado entre las partes, por lo cual es procedente hacer las siguientes consideraciones y verificar los requisitos de ley exigidos a esta clase de actuaciones.

Sobre la finalidad de la conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos la Corte Constitucional, en sentencia del 17 de abril de 2013, señaló:

"...

La conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica;

favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia."

El Consejo de Estado ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen "*el tesoro público y los intereses de la colectividad*"², además porque "la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje"³, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

³ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

contenido del párrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que "*la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público*".

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación:

La entidad convocante aportó, además del poder otorgado a un profesional del derecho para que lo representara en la audiencia previa, los siguientes documentos:

- Copia del Certificado de disponibilidad Presupuestal No. 1180 del 14 de abril de 2016 (fl. 5).
- Copia del Contrato CVC No. 0307 de 2016 (Contratación Directa CVC 262 de 2016) (fl. 6 a 10).
- Copia del acta de inicio del contrato CVC No. 0307 de 2016. (Fl. 11).
- Copia del Oficio No. 0110-0340982016 del 15 de noviembre de 2016, por medio del cual se certifica la posición del Comité de conciliación de la CVC, dirigida a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (fl.12).

EL CASO CONCRETO

Como se ha visto en el curso de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* para aprobar la conciliación es que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, según disposición de los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 60 de la Ley 640 de 2001, en el asunto objeto de estudio, es necesario entonces, revisar si se cumple con cada uno de los parámetros establecidos por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

El primero de ellos es que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998), cabe precisar que el devenir de acuerdo conciliatorio sometido a control jurisdiccional, es el reconocimiento de tres meses (03) y veintinueve (29) días de canon de arrendamiento, causados por la ocupación de las oficinas de la DAR de la C.V.C, en el inmueble ubicado en la Cra 2ª No. 2-13 edificio Raúl Becerra, en el interregno del 19 de marzo a 17 de julio de 2016, periodo no cobijado por el contrato de arrendamiento CVC No. 0307 de 2016, es decir lo que se pretende es el reconocimiento del valor de servicios prestados no contemplados en el contrato, como bien lo señaló, la Agente del Ministerio Público, la acción idónea para conjurar dicha situación *in rem verso* a través del medio de control de reparación directa.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere sobre la oportunidad para presentar la demanda, en el literal I) del numeral 2, y establece que ello debe efectuarse dentro de los dos

(02) años siguientes al acaecimiento de la acción u omisión causante del daño, o desde el momento en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

Sobre el término caducidad de la acción *in rem verso* en los eventos en los que se pretende el reconocimiento de obligaciones no previstas en el contrato, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de julio de 2016⁴, señaló:

"Lo pretendido es el reconocimiento del valor de obras no previstas en el contrato, por lo cual, la responsabilidad que de ello puede surgir no se enmarca dentro del ámbito del contrato y, en consecuencia, no corresponde a un evento de responsabilidad contractual(...). Así, establecido como está que la fuente del daño en este caso particular es evidentemente extracontractual, se impone aplicar al presente caso el término de caducidad correspondiente, esto es, el definido en el artículo 136 ejusdem⁵, de acuerdo con el cual la acción debió promoverse dentro de los dos años siguientes al acaecimiento del fundamento fáctico que le sirve de causa."

Finalmente debe tenerse en cuenta que la precitada Corporación en Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, estableció que a la *actio in rem verso* le es aplicable la normatividad de la acción de reparación directa, a saber:

"Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración. (...) Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción."

De aquí que, en tratándose del restablecimiento del patrimonio mermado sin justa causa, la demanda debe presentarse dentro de los dos años siguientes a la concurrencia de la acción u omisión que dio origen al mismo, así las cosas, cuando la afectación al patrimonio se origine en la prestación de un servicio por fuera del contrato, el término para presentarla, iniciara al día siguiente de la finalización de la prestación del servicio, pues es, este el momento en el cual se estructura la afectación al peculio del accionante.

⁴ Sección Tercera, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Expediente No. 35555.

⁵ Norma que según su texto vigente antes de la expedición de la Ley 446 de 1998 disponía: "*La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos*".

Como quiera que dentro del presente asunto, la prestación del servicio de arrendamiento por fuera del contrato, cesó de forma definitiva el 17 de julio de 2016, la oportunidad para promover la *actio in rem verso* a través del medio de control de reparación directa, inició el 18 de julio del mismo año y se extiende hasta el 18 de julio de 2018, por lo tanto, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

El segundo requisito para proceder con la aprobación del pacto, indica “*que las partes estén debidamente representadas y que dicho representantes tengan capacidad para conciliar*”, la precitada exigencia no se cumple toda vez que no obra en el plenario, el documento idóneo (certificado de tradición) que acredite al titularidad del derecho de dominio del inmueble, edificio Raúl Becerra, en cabeza de la señora Gladis Ramona Becerra⁶, quedando así la parte convocada deslegitimada para suscribir el mentado acuerdo.

De igual manera se infringe el tercer presupuesto “*que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido en el acuerdo*”, al no acompañarse pruebas que den cuenta de la efectiva prestación del servicio, por el periodo correspondiente entre el 19 de marzo y el 17 de julio de 2016, respectivamente.

Por lo tanto, debe decirse que con ocasión de las falencias anotadas, no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes; sumado a que en el sub-lite no se estructura ninguno de los escenarios establecidos en la sentencia de unificación mencionada. En efecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso estipulo que la *actio in rem verso* procede solo en estos casos:

- a) “Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario *adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos

⁶ Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.”

Como bien lo advierte el Consejo de Estado, la *actio de in rem verso* en materia de lo contencioso administrativo procede en eventos excepcionales y en pro del interés público o interés general, motivo por el cual su aplicación está condicionada a la configuración de situaciones muy especiales, razón por la cual, debe establecerse si los hechos que dieron origen al pacto logrado entre las partes, se circunscriben a los citados precedentemente.

Como anteriormente se anotó, el acuerdo objeto de estudio tiene por finalidad, reconocer, la contraprestación económica, correspondiente a la prestación del servicio de arrendamiento de las oficinas de la DAR de la C.V.C, en el inmueble ubicado en la Cra 2ª No. 2-13 edificio Raúl, del 19 de marzo a 17 de julio de 2016, periodo no cobijado por el Contrato CVC No. 0307 de 2016.

En tanto el arrendamiento del inmueble para el funcionamiento de las oficinas de la DAR de la convocante, no está directa o indirectamente relacionado con la prestación un servicio que tenga como finalidad evitar la amenaza o la lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, o para conjurar una situación de urgencia manifiesta, se hace evidente que los supuestos facticos del caso de autos, no se encuadran a las situaciones descritas en los literales b) y c) de la jurisprudencia citada.

Así las cosas, la ratificación del presente acuerdo, está supeditado a la acreditación del abuso de la posición dominante o del constreñimiento de la administración, como fuente de la prestación del servicio, sin el lleno de los requisitos legales, aunado, a la ausencia de culpa del particular afectado.

Revisada la documentación aportada, el Despacho advierte que no existen en el plenario, elementos de convicción que den cuenta del comportamiento abusivo de la administración o la ejecución de maniobras temerarias o fraudulentas que forzaran a prestar el servicio de arrendamiento por fuera del contrato, es decir, no se acredita la configuración del escenario descrito en el literal a) del plurimencionado fallo de unificación, al no cumplirse este requisito, se hace inoficioso emprender el estudio sobre la ausencia de culpa de la parte afectada.

Vale la pena aclarar, que la voluntad de la administración de restablecer el desequilibrio económico causado con la omisión de suscribir un contrato que cobijara el servicio de arrendamiento prestado sin contrato, no constituye prueba de la conducta abusiva como elemento determinante para reconocerlo.

Se concluye que se improbara el acuerdo conciliatorio al que llegaron la CVC, representado por su mandatario y la señora Gladys Ramona Becerra Chapman, al no cumplirse los requisitos estipulados en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia vigente y aplicable al tema.

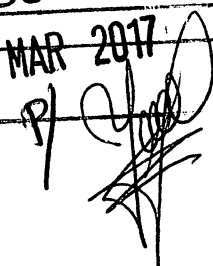
Con base en estos razonamientos, el Juzgado

RESUELVE:

1. **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la CVC, representado por su mandatario y la señora Gladys Ramona Becerra Chapman, por las razones anotadas en la providencia.
2. Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 030
De 09 MAR 2017
LA SECRETARIA, 

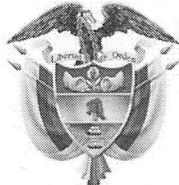
INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a la fecha se han realizado todas las actuaciones pertinentes.

Buenaventura (V), 07 de marzo del 2017.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2017-00034-00
ACTOR : HARRY GERSON PEREA VIVEROS
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Auto de Sustanciación No. **222**

Buenaventura (V), siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Luego de verificar que en el presente proceso se han agotado todas las etapas procesales conducentes a su terminación, se dispondrá su archivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de la radicación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO.
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 09 MAR 2017

LA SECRETARIA, P/ [Firma]